



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 19 de febrero de 1991

NUM. 9

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral sobre Prevención y Limitación del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores de Edad. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, Reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra (Pág. 6.)
- Proyecto de Ley Foral de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria. (Pág. 7.)
- Proyecto de Ley Foral Reguladora del Proceso Electoral en los Concejos de Navarra. (Pág. 8.)

SERIE D:

Convenios:

- Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo y el Gobierno de Navarra sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1991. (Pág. 13.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción para que el Parlamento de Navarra adopte diversas resoluciones en relación con la gravedad, dimensión y carácter que está alcanzando la guerra del Golfo Pérsico, formulada por el Grupo Parlamentario Herri Batasuna. (Pág. 15.)
- Moción en relación con la situación del personal sanitario de los «Turnos de Compensación», formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Centro Democrático y Social D. José M.ª Martínez-Peñuela Virseda. (Pág. 17.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad

En sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 31 de enero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, se tramite por el procedimiento de urgencia.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia e Interior.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de ocho días hábiles, que finalizará el **día 1 de marzo de 1991 a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad

PREAMBULO

I

La protección de los menores frente a los daños que puede producir el consumo de alcohol ha sido objeto en nuestro ordenamiento de diversas normas, tanto de carácter penal como administrativo. Hasta fechas recientes el Código Penal tipificaba como falta, en su artículo 584, el vender o servir, en establecimientos públicos, bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años u ocasionarles maliciosamente su embriaguez, así como permitir su entrada en salas de fiestas o de bailes u otros espectáculos y locales donde pudiera padecer su moralidad. Actualmente la sanción de estas conductas ha quedado para el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y así la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiestas y discotecas, así como el que se les sirva o permita el consumo de alcohol en los restantes locales de espectáculos o actividades recreativas, y califica de infracción grave el incumplimiento de tales prohibiciones.

Sin embargo, la prohibición de permitir o facilitar el consumo de alcohol por los menores en locales de espectáculos y actividades recreativas resulta, como medida preventiva, insuficiente; los hábitos de comportamiento vigentes en nuestra sociedad han llevado a que el consumo de alcohol, tanto entre menores como entre las personas adultas, se lleve a cabo con mucha frecuencia fuera de los establecimientos públicos señalados en las normas antes citadas. El desarrollo de una sociedad de consumo y consumista, según el modelo de los países económicamente más desarrollados, facilita el acceso de los menores al consumo de bebidas alcohólicas en las más diversas circunstancias. Por otro lado, dicho

consumo puede ser provocado o ayudado por la publicidad que se realiza de las bebidas alcohólicas, publicidad que se opone en la conciencia social a las prohibiciones y medidas de limitación del consumo de alcohol.

Por ello, se hace necesario, para limitar el consumo de bebidas alcohólicas entre los menores y asegurar una política preventiva del alcoholismo y otras enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de alcohol, extender la prohibición de su venta más allá de los locales de espectáculos, así como poner límites a la publicidad de las bebidas alcohólicas en cuanto afecten a los menores.

II

La Comunidad Foral de Navarra, en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, es titular de competencias en las materias de política infantil y juvenil (artículo 44.18), de comercio interior (artículo 56.1.d) y de sanidad interior (artículo 53.1), competencias que comprenden en todos los casos la potestad legislativa. Asimismo corresponde a Navarra la regulación de la publicidad en colaboración con el Estado (artículo 44.25).

Sobre la base de dichos títulos competenciales, esta Ley Foral establece la prohibición general de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años, de modo que su acceso a tales bebidas únicamente sea posible en un ámbito familiar o privado, en el que la responsabilidad de prevenir cualquier exceso recae sobre los padres, tutores o guardadores de hecho. Dicha prohibición se completa con un límite a la venta de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, prohibiéndose la venta de bebidas de más de dieciocho grados, y con la prohibición del consumo de alcohol en aquellos lugares dedicados específicamente a los menores, entre los cuales se hace mención expresa de los centros educativos. Asimismo se limita la publicidad de bebidas alcohólicas en determinadas situaciones o lugares en que se presume un mayor riesgo de influencia sobre los menores.

Las prohibiciones y limitaciones que forman el objeto principal de esta norma se complementan con la regulación del correspondiente régimen sancionador, que se adecua a los principios del Derecho sancionador derivados del ordenamiento constitucional, y con la distribución de las competencias administrativas necesarias para que se ejecuten sus disposiciones. En tal sentido se atribuye principalmente asegurar el cumplimiento de esta Ley Foral a la Administración Municipal, pero estableciendo las medidas precisas para que la Administración de la Comunidad Foral intervenga también en aquellas acciones que superan el ámbito territorial o la posibilidad de actuación de los Ayuntamientos.

CAPITULO I Limitaciones en la venta

Artículo 1.º 1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a personas menores de 16 años.

2. Queda asimismo prohibida la venta de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales a personas menores de 18 años.

3. A los efectos del cumplimiento de las prohibiciones contenidas en los apartados anteriores, queda totalmente prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas.

Artículo 2.º Queda prohibida la venta, expedición o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Locales y centros dedicados específicamente a un público compuesto por menores de 18 años.

b) Centros educativos de Enseñanza General Básica o Enseñanzas Medias.

Artículo 3.º A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores, será irrelevante el consentimiento para la compra o consumición de bebidas alcohólicas otorgados por los padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 4.º En todos los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

CAPITULO II Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas

Artículo 5.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre publicidad, la publicidad de bebidas alcohólicas deberá sujetarse a las limitaciones que se contienen en este artículo.

2. No podrán utilizarse en la publicidad de bebidas alcohólicas argumentos dirigidos a los menores de edad, ni podrán participar menores de 18 años en tales anuncios.

3. No podrá realizarse promoción de bebidas alcohólicas con ocasión de ferias, exposiciones o actividades similares dirigidas preferentemente a menores de 18 años. Asimismo no podrán otorgarse bebidas alcohólicas como premio en juegos de azar, concursos o cualquier otro tipo de actividad a la que puedan concurrir menores de 18 años.

4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares públicos:

a) En los destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.

b) En todo tipo de instalaciones educativas.

5. Asimismo queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes medios:

a) Las publicaciones periódicas editadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral que vayan dirigidas exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.

b) Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral que vayan dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.

6. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III Régimen sancionador

Artículo 6.º 1. Constituyen infracciones administrativas a esta Ley Foral las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 7.º Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral. De las infracciones cometidas por los empleados o dependientes de personas jurídicas responderán solidariamente éstas.

Artículo 8.º 1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. Asimismo será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses, salvo que dicha paralización sea imputable al responsable de la infracción o se produzca por lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 9.º Son infracciones muy graves:

1. La organización de campañas publicitarias sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

2. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de Enseñanza General Básica o Enseñanzas Medias o en locales específicamente destinados a menores.

3. Cualquier actividad organizada de carácter comercial, industrial u otro similar dirigida directamente a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

4. La reincidencia o reiteración en infracciones graves.

Artículo 10. Son infracciones graves:

1. La venta o dispensación de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

2. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales a menores de 18 años de edad.

3. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas en lugares o medios prohibidos por esta Ley Foral, cuando el hecho no merezca una tipificación más grave.

4. La instalación de máquinas automáticas que suministren bebidas alcohólicas.

5. La reincidencia o reiteración en infracciones leves.

Artículo 11. Son infracciones leves:

1. La no colocación de los carteles mencionados en el artículo 4.º de esta Ley Foral.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el consumo o acceso a dichas bebidas a menores de edad.

3. Cualquier otra infracción a las prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley Foral o los reglamentos que la desarrollen, siempre que no merezca una calificación más grave.

Artículo 12. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.

4. La cancelación a la que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) No haber infringido las disposiciones de esta Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).

b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haberse incurrido con anterioridad.

c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.

Artículo 13. 1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía máxima de diez millones de pesetas.

b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de cinco años.

c) Clausura del local durante un período máximo de dos años.

d) Inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad a que se dedicaba el local.

2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía máxima de un millón de pesetas.

b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de dos años.

c) Clausura del local durante un período máximo de un año.

3. Las infracciones leves podrán ser castigadas con multa en cuantía no superior a cien mil pesetas.

4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto responsable, las circunstancias personales, materiales y de lugar del hecho, los beneficios obtenidos y la reiteración o reincidencia, si existieran.

Artículo 14. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.

2. Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

3. Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:

a) El acta o denuncia será notificada al presunto responsable con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 15. Si en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciaren hechos que pu-

dieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o diligencias. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los órganos judiciales hayan considerado como probados.

Artículo 16. 1. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión de la actividad.

b) Clausura de local.

c) Exigencia de fianza o caución.

d) Incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda.

CAPITULO IV

Competencias administrativas

Artículo 17. Es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia y control de los locales donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se halla prohibida su venta por las disposiciones de esta Ley Foral.

b) Adoptar todas las demás medidas dirigidas a asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.

c) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral.

Artículo 18. Es competencia del Departamento de Presidencia e Interior:

a) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.

b) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral, en los siguientes casos:

—Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un municipio.

—Cuando denunciado un hecho y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente éste no incoe el oportuno expediente sancionador.

Artículo 19. Es competencia del Departamento de Salud:

a) La determinación de la política asistencial y rehabilitadora dirigida a los menores con dependencias étlicas.

b) La determinación de una política de información y educación dirigida a los menores para limitar el consumo de alcohol y prevenir el alcoholismo juvenil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 7 de febrero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146.1, 147, 122 y 106 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, se tramite por el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 147 del Reglamento.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Régimen Foral.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de ocho días hábiles, que finalizará el **día 1 de marzo de 1991**, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, constituyen las normas fundamentales en las que se asienta el derecho de sufragio de los ciudadanos de Navarra.

Ambas han demostrado plenamente su eficacia durante el proceso de elecciones al Parlamento de Navarra de 1987. Sin embargo, de no ser modificadas en lo que se refiere a la fecha de celebración de las elecciones, se produciría un efecto no deseado ni por las fuerzas políticas ni por la propia sociedad cual es el de la celebración de aquéllas tanto este año 1991 como en 1995 en los meses de julio y agosto.

A evitar ese efecto se dirige fundamentalmente la Ley Foral cuya aprobación se somete al Parlamento, propugnando la concreción de la fecha electoral en el cuarto domingo del mes de mayo cada cuatro años.

Artículo único. Se modifican los artículos 12 y 13 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, quedando redactados como sigue:

«Artículo 12.1 Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

2. El Decreto Foral de convocatoria habrá de publicarse al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de Navarra, fecha en la que entrará en vigor.»

«Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitu-

tiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.»

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria.

En sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 7 de febrero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de Modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria.

2.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1990, en su Disposición Adicional Vigésimosegunda dispuso que el Gobierno de Navarra remitiera a la Cámara un Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la concentración parcelaria, a la finalidad de impulsar los trabajos de reordenación de las explotaciones agrarias en aras de una rápida progresión de nuestra homologación a las estructuras de la Comunidad Económica Europea.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en sesión de 13 de septiembre de 1990, aprobó el Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios relativo a la concentración parcelaria, requerido por el Parlamento, al que fue remitido en cumplimiento del citado mandato legislativo.

El Parlamento de Navarra, en sesión plenaria celebrada el 18 de octubre de 1990, adoptó entre otras Resoluciones respecto del Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la concentración parcelaria, las siguientes: la de reformar el Título IV «Defensa de bienes comunales», artículo 10.1 de la Ley Foral 8/1985, de 13 de abril, de Financiación Agraria (Resolución 4.ª) y la de modificar la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de 30 de abril, de Financiación Agraria, en lo referente al artículo 7.º letra d) (Resolución 12.ª). La primera, relativa a ayudas para el deslinde de comunales, de

manera que dinamizando su práctica se favorezca también el proceso de la concentración parcelaria y la segunda, encaminada a conceder ayudas para la mejora de regadíos solamente en superficies concentradas o en proceso de concentración.

Por todo ello, constituye objeto de la presente Ley Foral la modificación normativa más arriba indicada.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 10.1 de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 10.1. Subvención del 100 por ciento de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales.»

Artículo 2.º Se modifica la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, en lo referente a su artículo 7.º d) que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.º d). Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada o que se originen como consecuencia del proceso de con-

centración parcelaria en zonas de regadío contarán con la siguiente financiación:

– El 50% del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 50% restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de "Riegos de Navarra, S.A.", a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por ciento anual y anualidad constante.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos expedientes que han sido presentados con la documentación completa antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral serán tramitados con arreglo a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra

En sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 7 de febrero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146.1, 147, 122 y 106 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra se tramite por urgencia, conforme al artículo 147 del Reglamento.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Municipal.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un

plazo de ocho días hábiles, que finalizará el **día 1 de marzo de 1991**, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, deroga las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de 4 de julio de 1979 y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las mencionadas Juntas concejiles que, con las disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo y ejecución, regulaban la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra y la elección de sus miembros.

El artículo 38 de la expresada Ley Foral de Administración Local de Navarra establece que el gobierno y administración de los Concejos se realizará por un Presidente, y por una Junta o Concejo abierto, según corresponda en razón de su población, cuyo Presidente y Vocales de la Junta, en número de cuatro, se elegirán por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos por votación directa de los electores que se hallen inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en elección cuya fecha coincidirá con la de las elecciones municipales.

Como se desprende de lo que antecede, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disocia para los Concejos las condiciones de elector y de elegible, por cuanto que la primera se vincula a la inscripción en el censo electoral y la segunda al carácter de residente vecino, situación que se modifica en la presente Ley Foral, al vincular necesariamente la condición de elegible a la de elector y reconducir en todo caso el ejercicio de los derechos políticos en los Concejos a la inscripción en el censo electoral.

Por lo demás, la presente Ley Foral regula la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra, y la elección de sus miembros, en línea con lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, insertando el proceso electoral concejil en el general de las entidades locales y respetando aspectos básicos que, como los de unidad de censo electoral, intervención de una Administración Electoral única, y garantías electorales, han de aplicarse necesariamente en todos los procesos electorales por sufragio universal directo, viniendo así a modernizar un derecho histórico que siempre ejerció Navarra, amparado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución y fijado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a adecuar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los órganos de representación concejiles a los parámetros derivados de las exigencias constitucionales en esta materia.

Artículo 1.º Disposición preliminar.

1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:

a) En régimen de concejo abierto cuando la población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

b) Por una Junta cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.

2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una asamblea vecinal de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral

con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad, que cesará cuando cese el Presidente.

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad, que cesará cuando lo haga el Presidente.

4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Población de los Concejos.

1. Para la aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, se tendrán en cuenta las últimas cifras de población de derecho de los Concejos declaradas oficiales por la Administración de la Comunidad Foral y publicadas en el Boletín Oficial de Navarra con anterioridad a la convocatoria de elecciones concejiles.

2. La Administración de la Comunidad Foral publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones concejiles una relación por orden alfabético de los Concejos, agrupados por municipios, con indicación de los siguientes datos:

a) Población de derecho de cada Concejo.

b) Determinación en cada uno de los Concejos de si corresponde elegir Presidente y Vocales de la Junta, o solamente Presidente del concejo abierto.

Artículo 3.º Sufragio activo.

El derecho de sufragio activo en las elecciones de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, corresponderá a todas aquellas personas que, como residentes en el Concejo, estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho a sufragio activo en las elecciones municipales correspondientes al municipio al que el Concejo pertenezca.

Artículo 4.º Sufragio pasivo.

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se encuentren incurso en causa de inelegibilidad o incompatibilidad.

2. Serán de aplicación a los Presidentes de los concejos abiertos, y a los Presidentes y Vocales de las Juntas, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la legislación general en relación con los concejales.

Artículo 5.º Circunscripciones electorales.

En cada circunscripción electoral municipal se elegirán, según corresponda, el Presidente, o el Presidente y los Vocales de la Junta, de los Concejos existentes en cada municipio.

Artículo 6.º Convocatoria.

1. La convocatoria para la elección de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, se acordará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El Decreto Foral de convocatoria de elecciones concejiles podrá publicarse el mismo día en que se publique el Real Decreto de convocatoria de elecciones municipales, o con anterioridad, pero en todo caso entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones concejiles, que coincidirá con la de elecciones municipales.

Artículo 7.º Presentación de candidaturas.

1. Pueden presentar candidatos a Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y a Presidentes y Vocales de las Juntas:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones de partidos y federaciones, constituidas en el plazo y con sujeción a las normas establecidas para las coaliciones electorales de las elecciones municipales.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos que se establecen en el número tres.

2. Las coaliciones de partidos y federaciones para las elecciones concejiles se comunicarán a la Junta Electoral de Zona correspondiente.

3. Para presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en la relación electoral del Concejo, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento del municipio al que el Concejo pertenezca, determinado conforme al siguiente baremo:

a) Para la presentación de candidato a Presidente del Concejo que haya de regirse en régimen de concejo abierto, un número no inferior al diez por ciento.

b) Para la presentación de listas de candidatos a Presidente y Vocales de las Juntas, un número superior al uno por ciento de inscritos en la relación electoral del Concejo, y que en ningún caso será inferior a diez.

Artículo 8.º Forma de presentación de candidaturas y proclamación de los candidatos.

1. Para la elección de Presidentes de los Concejos que hayan de regirse en régimen de concejo abierto, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar un solo candidato.

2. Para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas concejiles, cada partido, federación, coa-

lición o agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

3. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona en el período fijado para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales, con los requisitos establecidos para éstas.

4. La publicación de las candidaturas, la proclamación de candidatos y los recursos contra ella, se sujetará a lo establecido para las elecciones municipales.

Artículo 9.º Representantes electorales.

1. Los representantes generales designados por los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones municipales podrán serlo también para las elecciones concejiles en las que participen.

Así mismo, los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio podrán serlo también de las candidaturas presentadas en los Concejos pertenecientes al respectivo municipio.

2. Los promotores de las agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles podrán designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona, cuya designación debe ser aceptada en ese acto.

Artículo 10. Apoderados e Interventores.

Los apoderados e interventores nombrados para las elecciones municipales podrán ejercer en las elecciones concejiles los derechos que la legislación electoral les atribuye con respecto a aquéllas.

Artículo 11. Propaganda electoral y utilización de los medios de comunicación de titularidad pública.

1. La campaña electoral en las elecciones concejiles será coincidente con la relativa a las elecciones municipales.

2. El derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles, a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, se entenderá incluido en el que dispongan para las elecciones municipales del municipio al que pertenezca el Concejo.

Artículo 12. Papeletas y sobres electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido para las municipales respecto a papeletas y sobres electorales.

La Administración de la Comunidad Foral asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 13. Mesas Electorales.

1. En las elecciones concejiles, la votación se realizará en las mismas Mesas Electorales formadas para las elecciones municipales.

Si la Mesa Electoral formada para las elecciones municipales fuese única, se realizará en ella la votación correspondiente a los Concejales pertenecientes al municipio, a cuyo efecto existirá una urna específica para cada uno de ellos.

Si fuesen varias las Mesas formadas para las elecciones municipales, la votación correspondiente a los Concejales pertenecientes al municipio se realizará con la misma distribución de electores que la establecida para las elecciones municipales, a cuyo efecto existirá en cada Mesa una urna específica para cada uno de los Concejales.

2. Las urnas correspondientes a cada Concejo serán objeto de la conveniente señalización que las distinga de las correspondientes a las restantes elecciones que se celebren en la Mesa.

Artículo 14. Votación y escrutinio.

1. En las elecciones concejiles, las actuaciones de votación y escrutinio se sujetarán a las normas aplicables a las elecciones municipales.

2. El escrutinio de las papeletas relativas a las entidades locales se verificará con sujeción al siguiente orden: primero se realizará el escrutinio de las papeletas correspondientes a las elecciones municipales, y después el correspondiente a las elecciones concejiles por orden alfabético de Concejales.

Artículo 15. Proclamación de electos.

1. Al igual que en las elecciones municipales, la competencia para la proclamación de electos en las elecciones concejiles corresponde a las Juntas Electorales de Zona.

2. En las elecciones para Presidente de los Concejales que han de regirse en régimen de concejo abierto será proclamado electo el candidato que obtenga mayor número de votos, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

3. El Presidente y los Vocales de las Juntas concejiles son elegidos y proclamados electos de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de los concejales en los municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados.

b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el Concejo, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

c) Será proclamado Presidente electo el candidato que mayor número de votos obtenga, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

d) Serán proclamados Vocales electos los cua-

tro candidatos que, a continuación del mencionado en el apartado anterior, obtengan mayor número de votos, resolviéndose el empate por sorteo.

e) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente, la vacante será atribuida al Vocal que le haya seguido en votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, o de adquisición por éste de la condición de Presidente, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, procediéndose de igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

g) Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a tres se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejales regidos en régimen de concejo abierto, el cargo se atribuirá al candidato que, a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguno, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

Artículo 16. Elecciones parciales.

1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

2. Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los concejos que se rijan en régimen de concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejales regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión Gestora integrada por cinco Vocales, de entre los cuales elegirán éstos el Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

Artículo 17. Constitución de las Juntas concejiles.

La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 18. Mandato de los electos.

El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 19. Recursos, delitos e infracciones electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de concejales que les correspondiera en razón de la población conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Concejo en la forma prevista para los Ayuntamientos.

b) La presentación de candidaturas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas

establecidas en la legislación electoral general para la elección de concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes.

c) La elección de Presidente de la Junta se realizará asimismo con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de censura.

d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia, o de Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión Gestora, se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.

2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiéndose, hasta las siguientes elecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.º.2, se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refiere esta Disposición.

Segunda. A los efectos previstos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, publicada en Boletín Oficial de Navarra número 136, de 9 de noviembre, modificada por la 46/1991, de 14 de enero, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 12, de 28 de enero.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo y el Gobierno de Navarra sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo y el Gobierno de Navarra sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1991.

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

TEXTO DEL CONVENIO

En Madrid, a de de 1991

De una parte, el Excmo. Sr. D. JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. FEDERICO TAJADURA ISO, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, del Gobierno de Navarra.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Acuerdo, a cuyo efecto,

EXPONEN

Que por Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de actuaciones protegibles como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, al menos anual, del Convenio suscrito.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Ambito del Convenio.

El presente Convenio se establece para actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1991 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto citado, y dentro de los límites establecidos en el artículo de la Orden de de 1991 por la que se determina el módulo y su ponderación para el año 1991, manifestándose la vigencia de este Convenio en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas se refiere, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segunda. Actuaciones a cargo de la Comunidad Foral.

La Comunidad Foral firmante se compromete a la realización de las siguientes funciones:

1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general.

1.1. El reconocimiento del derecho a la subvención de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 700 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.

1.2. El reconocimiento del derecho a la subvención de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 100 adquirentes de viviendas usadas.

1.3. La concesión a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de las viviendas relacionadas en los apartados anteriores de las ayudas económicas individualizadas a las que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto, por cuantía unitaria mínima igual al 5 por ciento del precio de venta de la vivienda.

2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento de subvenciones y subsidios de préstamos cualificados correspondientes a un máximo de 450 viviendas de pro-

tección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.

3. En las actuaciones de rehabilitación en régimen general o especial no comprendidas en los párrafos anteriores, el reconocimiento de las ayudas económicas directas que en cada caso procedan, a un máximo de 500 actuaciones sobre viviendas o edificios.

Tercera. Actuaciones a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

A la vista de las actuaciones a realizar por la Comunidad Foral firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compromete asimismo a aportar las siguientes ayudas económicas directas:

1. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen general, la subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, a los que se refiere el apartado 1 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la subvención que proceda y la subsidiación de los préstamos cualificados a los promotores públicos y adquirentes o adjudicatarios de las viviendas a que se hace referencia en el apartado 2 de la cláusula anterior.

3. En lo referente a las actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de viviendas o edificios a que se refiere el apartado 3 de la cláusula 2.ª del presente Convenio:

3.1. La subsidiación de los préstamos cualificados y/o, en su caso, la subvención a los promotores de dichas actuaciones, en régimen general.

3.2. La subsidiación de los préstamos cualificados y la subvención que en cada caso proceda a los promotores y adquirentes de las viviendas o edificios rehabilitados en régimen especial.

4. Libramiento de una cantidad inicial de 13.230.310 pesetas, en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación, tramitándose cada trimestre el pago correspondiente a un 25 por ciento del total previsto.

Cuarta. Coordinación y seguimiento del Convenio.

1. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Foral.

1.1. Con carácter mensual la Comunidad Foral firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, información sobre las ayudas económicas individualizadas a que se refiere la cláusula Segunda, apartado 1.3 del presente Convenio, con arreglo al modelo recogido como ANEXO I del mismo.

1.2. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, la Comunidad Foral firmante se compromete a comunicar a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las modificaciones de inserción de Municipios en áreas geográficas.

1.3. La Comunidad Foral firmante deberá asimismo remitir la información oportuna sobre denegación de calificaciones definitivas o descalificaciones que hubiera acordado, referidas a las actuaciones protegibles objeto del presente Convenio.

2. Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y la Arquitectura, remitirá con carácter mensual a la Dirección General competente de la Comunidad Foral firmante, relaciones de los préstamos cualificados, conformados o no por aquélla, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las modalidades de actuaciones protegibles, distinguiendo si son o no subsidiados.

3. Coordinación de actuaciones.

Ambas partes se comprometen a efectuar el seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto podrá constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

Quinta. Denuncia del Convenio.

El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.

EL MINISTRO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y URBANISMO

EL CONSEJERO DE
ORDENACION DEL TERRITORIO,
VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción para que el Parlamento de Navarra adopte diversas resoluciones en relación con la gravedad, dimensión y carácter que está alcanzando la guerra del Golfo Pérsico

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Herri Batasuna, para que el Parlamento de Navarra adopte diversas resoluciones en relación con la gravedad, dimensión y carácter que está alcanzando la guerra del Golfo Pérsico, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

MAURICIO OLITE ARIZ, como Portavoz del Grupo Parlamentario HERRI BATASUNA, conforme a lo establecido en el artículo 190 b) y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta para su debate y aprobación en Pleno de la Cámara la siguiente MOCION, solicitando su tramitación con carácter de Urgencia dada la gravedad, dimensión y carácter que está alcanzando la guerra en el Golfo Pérsico.

JUSTIFICACION DE LA MOCION

El enfrentamiento bélico en el Golfo Pérsico, lejos de lo que se ha dicho desde instancias políticas nacionales, estatales o internacionales, no se produce con el objetivo de «liberar Kuwait» ni para instaurar la democracia frente a la tiranía, ni para hacer cumplir la legalidad internacional contra la ocupación irakí de Kuwait, sino, por otras obscuras intenciones, menos presentables a la opinión pública.

Nos apoyamos para afirmar lo antedicho en que han sido muchas y variadas las ocasiones en que se han producido intervenciones militares de Estados occidentales, especialmente de Estados Unidos, sin que la comunidad internacional haya movido un dedo para evitarlas. Asimismo, si se tratara de defender la democracia, habría que empezar por algunos de los propios Estados que componen la alianza multinacional, caso de Arabia Saudí o los Emiratos del Golfo, sustentados políticamente en regímenes absolutistas y medievales. Finalmente, si nos remitiéramos al derecho internacional para justificar la Guerra, habría que recordar que desde hace más de 40 años el Estado de Israel está haciendo caso omiso de las resoluciones de la ONU en su contra, sin que se haya dado vía libre a la utilización de fuerza para restablecer la legalidad. Evidentemente, la Europa Occidental, Estados Unidos y en general el mundo desarrollado poseen una doble moral.

Todos los indicios nos llevan a concluir que se trata de una Guerra en interés del Mundo Desarrollado por seguir disponiendo de los recursos naturales de los pueblos del Tercer Mundo; en este caso concreto, de los recursos del Pueblo Árabe, un pueblo que lleva luchando decenas de años por su soberanía y unidad, primero frente a los colonialismos inglés, francés, italiano, español y más tarde contra el Imperialismo Norteamericano.

La presente contienda militar es un intento (con el beneplácito de las más altas instancias internacionales) de los guerreristas norteamericanos de dividir y maltrechar al pueblo árabe, usurpando sus riquezas energéticas y de asentar el poderío norteamericano en la zona y en el mundo entero, tal y como lo reconoce el propio presidente Bush. El Pueblo Vasco, no puede contribuir a lograr tan mezquinos intereses con su participación en el concierto bélico.

Esta es una guerra en la que no puede ni debe involucrarse Euskal Herria, sea por decisión unilate-

ral de los Gobernantes de los Estados español o francés, sea por unos compromisos internacionales derivados de una incorporación a la OTAN que navarros, alaveses, vizcaínos y guipuzcoanos rechazamos amplia y democráticamente en las urnas.

En tal sentido, es principio de reafirmación soberana de Euskal Herria negarnos a cualquier tipo de participación bélica, bien con efectivos humanos y/o materiales, bien brindando apoyo logístico.

Durante estos días, miles y miles de ciudadanos y ciudadanas vascos están expresando en la calle o a través de todo tipo de consultas, el rechazo a la Guerra en el Golfo Pérsico, a diferencia de las posiciones que las direcciones de los partidos mayoritarios (léase PNV y PSOE), y algunos medios de comunicación de amplia difusión, están manteniendo. El divorcio entre la sociedad y la expresión electoral mayoritaria es evidente.

Consideramos que es muestra de coherencia con la sensibilidad antibélica de Euskal Herria y/o con las propias convicciones personales de cada cual, así como afirmación de soberanía nacional frente a la imposición del Estado, optar por las fórmulas de la insumisión o de deserción del Ejército. Entendemos que adoptando dichas actitudes no se pone en cuestión el concepto de democracia, tal y como alguno se obstina en indicar, sino todo lo contrario. Democracia es libertad, como libertad es poseer la capacidad para decidir lo que queremos ser y a dónde queremos ir y quienes no se someten o desertan están ejercitándola. Antidemocrático es el Estado, que no duda en imponer sus criterios sin recoger las sensibilidades sociales, amparado por una Constitución española que, recordemos, también fue rechazada en Hego-Euskal Herria.

En consecuencia el Grupo Parlamentario HERRI BATASUNA presenta para debate y aprobación la siguiente

MOCION:

Primero. Este Parlamento manifiesta y expresa que rechaza tajantemente la guerra como forma de resolver éste y todos los conflictos.

Segundo. Este Parlamento rechaza la incorporación del Emirato de Kuwait a la República de Irak por la vía de la fuerza.

Tercero. Este Parlamento denuncia la pretensión de EE.UU. y de sus aliados de aprovechar la ocasión para cubrir su principal objetivo, cual es instaurar un nuevo orden internacional acorde con sus intereses, basado en el control y reparto por y entre los países ricos, de las reservas energéticas mundiales. En este caso se trata del saqueo del petróleo, recurso natural estratégico del mundo Ara-

be, con la intención de agudizar las dependencias y desequilibrios económicos haciendo que los países ricos sean aún más ricos y los pobres más pobres y menos libres.

Cuarto. Este Parlamento se manifiesta a favor de solucionar todos los conflictos y éste en particular, por la vía del diálogo y de la negociación. En tal sentido, exige el cese inmediato de las hostilidades y la retirada de todos los ejércitos extranjeros de la zona y del ejército irakí de Kuwait.

Quinto. Este Parlamento propone como solución al conflicto, la celebración de una cumbre árabe cuyas deliberaciones y acuerdos sirvan como material de trabajo para una Conferencia Internacional de Paz sobre Oriente Medio, con la presencia de todas las partes del conflicto y con la comunidad internacional como observadora y sancionadora, que reconozca los derechos nacionales de los pueblos palestino y kurdo y establezca medios para ejercitarlos. Asimismo, que haga lo propio con el litigio Irak-Kuwait.

Sexto. Este Parlamento se reafirma en la voluntad expresada por nuestro Pueblo el 12 de marzo de 1986 de rechazo a la incorporación a la OTAN y, por tanto, considera que nuestro territorio está fuera de dicha alianza a todos los efectos. Exige al Gobierno español y a la OTAN que respeten esa democrática decisión y que tengan en cuenta que nuestro Pueblo ni ha entrado ni entrará en guerra a pesar de cualquier decisión ajena. Esto hace necesario que el Gobierno del Estado español rectifique su actual implicación en la guerra puesto que, en la situación actual, la utilización de las bases por los Estados Unidos supone una declaración implícita de guerra al pueblo Árabe.

Séptimo. Este Parlamento, en consecuencia, también exige la vuelta de los jóvenes que se hallan cumpliendo el servicio militar y acuerda hacer un llamamiento público a la insumisión y a la deserción. Asume el compromiso de amparar humana, política y jurídicamente a quienes opten por tan valiente y coherente decisión.

Octavo. Este Parlamento exige, asimismo, el cese inmediato de las operaciones militares que se desarrollan sobre suelo, mar o espacio aéreo vasco, especialmente de los bombardeos de entrenamiento sobre las Bardenas Reales y que se produzca, a corto espacio de tiempo, el desmantelamiento de tal Polígono de Tiro, comprometiéndose este Parlamento a utilizar todos los medios posibles, incluyendo la desobediencia civil en el supuesto de que la mencionada exigencia no sea atendida por el Gobierno del Estado.

Noveno. Este Parlamento apoya activamente cuantas iniciativas contra esta guerra se expresen en la sociedad y hace un llamamiento a que continúen en tan meritoria labor.

Moción en relación con la situación del personal sanitario de los «Turnos de Compensación»

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL D. JOSE M.^a MARTINEZ-PEÑUELA VIRSEDA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1991, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Centro Democrático y Social D. José M.^a Martínez-Peñuela Virseda, en relación con la situación del personal sanitario de los «Turnos de Compensación», ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad y Asistencia Social. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 13 de febrero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

JOSE MARIA MARTINEZ-PEÑUELA VIRSEDA, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, al amparo de lo prevenido en el artículo 190 b) y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara somete, para su debate en la COMISION correspondiente, la siguiente MOCION.

JUSTIFICACION:

Los sanitarios (médicos y ATS-DE) contratados para la cobertura de la asistencia de los llamados «Turnos de Compensación» (Días festivos y fines de semana) en la Atención primaria de salud en la Comunidad Foral, constituyen un reducido colectivo de profesionales cuya situación administrativa, legal, económica y laboral puede considerarse en este momento como crítica.

Estos trabajadores, cuya misión laboral tiene enorme trascendencia social, han venido desempeñando su labor tanto en el Servicio Regional de Salud como en el INSALUD desde hace más de tres años, aunque en este tiempo no se ha creado marco legal alguno que los ampare, ni orden administrativa que regule su situación; han sido, por otra parte,

excluidos expresamente de la aplicación de toda normativa legal desarrollada para los restantes trabajadores sanitarios, así como del ámbito de la Atención Primaria en la que desarrollan su trabajo.

De este vacío estructural y administrativo emana una situación de precariedad profesional y laboral insostenible que se acentúa con las especiales características de su puesto de trabajo, contratación y retribución.

Sometidos a régimen eventual, con jornadas ininterrumpidas de 48 a 120 horas, presencia física superior al 60% de la jornada, nocturnidad, desplazamientos, etc., su retribución no contempla la categoría profesional ni responsabilidad sufriendo constante agravio comparativo, y no disfrutando de pagas extras o vacaciones. «Ítem más», sin delimitación de sus funciones, competencias y dependencias, no disponen de recetarios, no tienen relación estable con los Equipos de Atención Primaria ni se les facilita formación alguna, general o específica de urgencias, cuando de ellos depende el 100% de la población de sus áreas durante el 30% del tiempo asistencial.

Con igual trabajo y función, los sanitarios del INSALUD presentan diferencias en cuanto a contratación, jornada laboral, cotización y otros aspectos. Aunque previsible la homologación tras las transferencias del INSALUD, en la práctica se está llevando a cabo una «unificación» directa de los sanitarios, con pérdida salarial y de las condiciones contractuales.

Por lo antedicho, el Parlamentario Foral suscribiente somete a deliberación y votación en la COMISION correspondiente la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

«Instar a los Departamentos correspondientes de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que tomen a la mayor brevedad las medidas necesarias que lleven a la resolución de la situación de discriminación profesional, social, laboral y económica del personal sanitario de los «Turnos de Compensación», estableciendo su adecuada homologación y creando el imprescindible marco jurídico-laboral.»



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
Un año..... 4.300 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial 85 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 110 »	